



**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**PIA**

**“EL LÍMITE DE COBERTURA DEL SEGURO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOMOTOR Y SU  
OPOSICIÓN A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE  
TRÁNSITO.”**

**Maradei Ignacio Gabriel**

**Abogacía**

**2019**

**DNI: 35441192**

**LEGAJO N°: VABG73041**

## **Agradecimientos y dedicatoria**

Primeramente quiero agradecer a mis padres y mis hermanos, que son lo más importante que uno tiene en toda su vida, sin sus consejos y su apoyo nada podría ser posible. Con su compañía pude sobrellevar esta etapa tan importante de mi vida.

También quiero agradecer a mis amistades, a aquellos que siempre me dieron un consejo cuando todo se hacía cuesta arriba.

A mis compañeros de facultad, con los que compartí mañanas, tardes y noches estudiando y de los cuales me llevo los mejores recuerdos.

A la universidad Siglo veintiuno por haberme enseñado que siempre se pueden lograr los sueños, que uno debe luchar a prueba y error para llegar a la meta y por haberme dado la oportunidad de oro de formarme como profesional con la comodidad de estar en mi casa. También quiero agradecer a la universidad por su asistencia constante ante cualquier duda y por cada momento de felicidad que pase aprobando exámenes y sintiéndome cerca de la meta.

Para finalizar quiero recalcar la importancia que tuvieron mis padres, que siempre estuvieron acompañándome, siempre estuvieron a mi lado sin importar lo que pase, sus consejos y educación son los valores que llevare adentro por siempre, Gracias!!!

## Resumen

El límite de cobertura del seguro automotor en materia de accidentes de tránsito provoca un fuerte impacto con principios fundamentales de nuestra constitución nacional en lo que respecta a la reparación plena e integral del tercero damnificado, el cual se ve claramente perjudicado cuando la indemnización es obsoleta en virtud de resultar oponible por sentencia de algún tribunal Argentino la cobertura limitada pactada entre las partes en un contrato de seguro de responsabilidad civil automotor (asegurador y asegurado).

El objetivo será analizar los fallos contemporáneos teniendo en cuenta debates doctrinarios y cada norma que se encuentre dispersa en el ordenamiento jurídico que sea compatible con la búsqueda de un equilibrio para todas las partes intervinientes, es decir para el asegurador que puede ver comprometida su actividad, para el asegurado que se encuentra obligado a contratar un seguro voluntario para no responder con sus recursos ante la víctima y principalmente para el tercero damnificado que puede verse obligado a soportar injustamente daños físicos, materiales y morales.

Se buscará una solución contando con una intervención estatal que resulte clave en la problemática y aporte respuestas que disminuyan los procesos extensos, las sentencias inciertas y el desamparo de derechos fundamentales.

**Palabras claves:** Límite de cobertura, principios fundamentales, tercero damnificado.

## **Abstract**

The limit of automobile insurance coverage in the area of traffic accidents causes a strong impact with fundamental principles of our national constitution regarding the full and integral reparation of the third victim, which is clearly harmed when the compensation is obsolete in virtue of being enforceable by a judgment of an Argentine court the limited coverage agreed between the parties in an automotive civil liability insurance contract (insurer and insured).

The objective will be to analyze contemporary failures taking into account doctrinal debates and each rule that is dispersed in the legal system that is compatible with the search for a balance for all parties involved, for the insurer that may be compromised its activity, for the insured who is obliged to hire a voluntary insurance to not respond with their resources before the victim and mainly for the injured third party who may be forced to unfairly bear physical, material and moral damages.

A solution will be sought with state intervention that is the key to the problem and provides responses that reduce lengthy processes, uncertain sentences and the helplessness of fundamental rights.

**Key words:** Coverage limit, Fundamental principles, Third victim.

## ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	7
<b>Capítulo I: Nociones Generales</b> .....	11
<b>1.1.</b> Introducción parcial.....	12
<b>1.2.</b> Introducción al seguro.....	12
<b>1.3.</b> El contrato de seguro.....	13
<b>1.4.</b> Concepto y caracterización del contrato de seguro.....	13
<b>1.5.</b> Tipos de seguros.....	14
<b>1.6.</b> Naturaleza jurídica contractual.....	15
<b>1.7.</b> Finalidad.....	15
<b>1.8.</b> El Contrato de seguro de responsabilidad civil automotor.....	16
<b>1.8.1.</b> Concepto y caracterización.....	16
<b>1.8.2.</b> Función.....	17
<b>1.8.3.</b> Efectos sobre terceros beneficiarios.....	17
<b>1.9.</b> Conclusión parcial.....	18
<b>Capítulo II: Regulación</b> .....	20
<b>2.1.</b> Introducción parcial.....	21
<b>2.2.</b> Ley de seguros.....	21
<b>2.2.1.</b> Límite de cobertura.....	22
<b>2.2.2.</b> La aseguradora y sus obligaciones.....	23
<b>2.2.3.</b> Cláusulas permitidas en un contrato de seguro.....	23
<b>2.3.</b> Ley de tránsito.....	24
<b>2.4.</b> La constitución nacional.....	26
<b>2.5.</b> El código civil y comercial y el contrato de seguro.....	27
<b>2.6.</b> La superintendencia de Seguros.....	27

<b>2.6.1. Función y obligaciones</b> .....	27
<b>2.7. Conclusión parcial</b> .....	29
<b>Capítulo III: El límite de cobertura y su evolución</b> .....	31
<b>3.1. Introducción parcial</b> .....	32
<b>3.2. El límite de cobertura y su influencia en el área de los seguros</b> .....	32
<b>3.3. Contradicciones históricas en materia jurisprudencial respecto a la oponibilidad del límite de cobertura</b> .....	34
<b>3.3.1. Análisis exhaustivo de fallos contemporáneos</b> .....	36
<b>3.4. Conclusión parcial</b> .....	39
<b>Capítulo IV: La víctima y su desamparo</b> .....	41
<b>4.1. Introducción parcial</b> .....	42
<b>4.2. El derecho a una Indemnización plena e integral a favor de la Víctima</b> .....	42
<b>4.2.1. Influencia de la ley de defensa del consumidor</b> .....	43
<b>4.2.2. La función social de los seguros</b> .....	44
<b>4.3. Procedimiento para el cobro de la indemnización</b> .....	46
<b>4.3.1. Comparecimiento de las partes y el tercero afectado al proceso</b> .....	47
<b>4.4. Conclusión parcial</b> .....	48
<b>Conclusión final</b> .....	49
Bibliografía.....	52
Legislación.....	52
Doctrina.....	52
Jurisprudencia.....	55

## Introducción

El límite de cobertura de los seguros es una cláusula fijada por las partes (asegurador y asegurado) en un contrato de seguro de responsabilidad civil automotor; dicha cláusula fija un límite a la indemnización que debe abonar la aseguradora al asegurado o a la víctima del accidente de tránsito del cual participó su cliente. La problemática se origina al momento de la indemnización debida a la víctima de un accidente de tránsito, ya que actualmente y según la jurisprudencia asentada por la corte suprema de justicia de la nación argentina el contrato de seguro rige la relación entre las partes (asegurador y asegurado) obligando a terceros ajenos al contrato a adaptarse a las cláusulas y estipulaciones allí dispuestas, lo que trae un evidente perjuicio para la víctima cuando el límite de cobertura no es íntegro ni equitativo en proporción a los daños sufridos. Es así como la víctima ve sus derechos frustrados y desamparados y no encuentra otra solución actualmente que recibir una indemnización obsoleta por parte de la aseguradora.

Desde la sanción de la ley de seguros en el año 1967 hasta hoy en día (2019) las discrepancias doctrinales y jurisprudenciales continúan, y no hay una solución que resulte justa y otorgue seguridad jurídica a todas las partes.

Esta problemática se alimenta también de un nuevo paradigma nacido en nuestra doctrina, referido a que los terceros ajenos al contrato de seguro que tienen un perjuicio directo son consumidores de seguros. Según el autor Waldo Sobrino (2014), la víctima es el epicentro de la relación jurídica que dio origen al contrato de seguro que pactaron y firmaron las partes, es decir que tiene un papel más que principal en la cuestión y será quien reciba el beneficio en forma de destinatario final.

Por otro lado las contradicciones jurisprudenciales siguen mostrándose en nuestro derecho hasta el día de hoy, ya que si bien la corte suprema de justicia con el fallo “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros” tomo una postura firme en relación a la afirmativa oponibilidad del límite de cobertura a las víctimas, posteriormente esa sentencia fue criticada por la doctrina y un fallo posterior, el cual siguió el criterio contrario y no hizo lugar a la cobertura establecida en el contrato<sup>1</sup>. Si bien la jurisprudencia anterior al fallo de la

---

<sup>1</sup>CNciv – sala “L” – “Papagno, Mariela Silvia c/ Lado, Daniel y Otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” N° 36.718/10. (2017).

corte suprema de justicia era contradictoria, había una leve tendencia en los tribunales de primera instancia y en las cámaras en los civil y comercial en no reconocer los límites de cobertura y fijar las indemnizaciones a las victimas según los daños que se les habían ocasionado; estas posturas en su mayoría fueron dejadas sin efectos por la corte suprema de justicia, provocando numerosas críticas por parte de la doctrina. Por lo antes expuesto, podemos plantear la siguiente pregunta de investigación ¿Qué argumentos doctrinarios y jurisprudenciales existen para dar respuesta a la indemnización no equitativa y al consecuente perjuicio generado a un tercero ajeno al contrato de seguro de responsabilidad civil automotor por oponerle el límite de cobertura pactado entre las partes? .Creemos que se ha favorecido el principio de libertad contractual de las partes en desmedro del principio de reparación plena e integral a favor de la víctima de un daño y no hay en el ordenamiento jurídico de hoy en día, una solución que resulte justa y otorgue la llamada “seguridad jurídica” a todos los intervinientes en el hecho y principalmente a la víctima del accidente de tránsito. Ésta hipótesis que sostenemos se alimenta de las múltiples y diferentes opiniones que ha habido en la doctrina y en la jurisprudencia a lo largo de la historia y especialmente en los últimos años respecto a la oponibilidad o no del límite de cobertura de los seguros.

Podemos concluir la importancia de encontrar una solución que resulte equitativa para todas las partes, en especial para la víctima, que debe pelear en los tribunales a contrarreloj por una indemnización equitativa que le debe ser otorgada por parte de la aseguradora en tiempo y forma.

Se investigarán las cláusulas de los contratos de seguro, la función de la superintendencia de seguros y las opciones que tiene la víctima hoy en día para obtener la indemnización que le corresponde. Creemos que una solución podría darse como plantea el autor Gossis (2012) con la creación de un fondo administrado por el estado que sea capaz de indemnizar a la víctimas en aquellos casos en los cuales los daños superan ampliamente el límite de cobertura fijado por las partes en un contrato de seguro de responsabilidad civil automotor.

En el presente trabajo final de grado se tendrá en cuenta el tipo de proyecto descriptivo y el explicativo. Utilizamos el tipo de proyecto descriptivo ya que el propósito es describir situaciones y eventos. Esto es, cómo se manifiesta un determinado fenómeno. (Sampieri, 2006). También utilizaremos el tipo de proyecto explicativo ya que su interés se centra en explicar por qué ocurre un determinado fenómeno, o cuál es el vínculo que se da entre dos o más variables.



(Sampieri, 2006). Podemos ver reflejado estos tipos de proyectos en el análisis que se hará respecto a la influencia de los seguros en la sociedad, también en la comparación de los fallos pertinentes los cuales dejan a las claras que no existe un criterio único de aplicación.

La técnica a utilizar primordialmente será el análisis documental ya que propone el análisis de fuentes primarias (utilizaremos la constitución nacional, ley de seguros, ley de defensa del consumidor, entre otras fuentes), secundarias (utilizaremos la doctrina influyente del autor Waldo Sobrino, también veremos las opiniones de Gossis y demás autores) y terciarias (se analizarán revistas y publicaciones periódicas de diferentes portales y blogs) del instituto jurídico bajo estudio y es la herramienta más utilizada en las investigaciones jurídicas teóricas. También se utilizará, aunque en menor medida, la técnica de análisis de contenido ya que se analizarán textos de distintas naturaleza inclusive contratos, leyes, videos, programas audiovisuales, etc.

El desarrollo del trabajo final de grado constará de cuatro capítulos, en el primero de ellos trataremos las nociones generales que incluyen el contrato de seguro propiamente dicho junto a su concepto y caracterización, su finalidad y naturaleza jurídica y los tipos de seguros que existen; seguidamente trataremos el contrato de responsabilidad civil automotor comenzando con su concepto y caracterización para luego seguir con su función y efectos sobre las partes y terceros beneficiarios.

El capítulo dos estará compuesto por toda la regulación referente a la materia, comenzando con la ley de seguros y haciendo hincapié en la regulación del límite de cobertura, las obligaciones de la aseguradora y las cláusulas que se predisponen en un contrato de seguro automotor, ya que el objetivo es indagar en que caso éstas se consideran abusivas. Seguidamente analizaremos la ley de tránsito, la constitución nacional y los derechos que se ven vulnerados en esta problemática, el tratamiento del código civil y comercial al contrato de seguro y por último la función de la superintendencia de seguros.

En el capítulo tres analizaremos la influencia del límite de cobertura en el área de los seguros; seguidamente veremos su evolución jurisprudencial y doctrinaria, es decir los debates respecto a su oponibilidad o no a terceros afectados. Finalizaremos con el análisis exhaustivo de la jurisprudencia contemporánea que ha tenido una determinante y gran influencia en el área de los seguros.

Finalmente el cuarto capítulo tratará sobre la víctima y el desamparo al que se ve expuesta; para realizar este análisis es muy importante hacer hincapié en el derecho a una indemnización plena que le corresponde a la víctima según la constitución nacional y tratados internacionales de jerarquía constitucional; también tendremos en cuenta la ley de consumidores y la evolución doctrinaria y jurisprudencial que influye en el tratamiento de este tema. Finalizaremos este capítulo con el procedimiento para el cobro de la indemnización con la actuación de todas las partes intervinientes.

## **CAPITULO I: NOCIONES GENERALES**

### *1.1.Introducción parcial*

El presente capítulo tiene un fin introductorio a la temática de los seguros, se analizará su concepto de manera exhaustiva para llegar a comprender su importancia jurídica y social. Seguidamente veremos los tipos de seguros que existen e iremos detallando cada uno, hasta llegar al seguro de responsabilidad civil automotor, el cual es el eje de este trabajo.

Los accidentes de tránsito provocan una fuerte confrontación entre las aseguradoras, el asegurado y la víctima del siniestro; ésta última ve comprometida su integridad cuando la reparación le resulta insuficiente por oponerle el límite de cobertura que las partes del contrato (asegurador y asegurado) han pactado.

### *1.2.Introducción al seguro*

A continuación veremos un análisis del seguro realizado en el derecho comparado español<sup>2</sup> teniendo en cuenta los elementos que lo integran y sus acepciones; resulta clave comprender el concepto de un seguro para recabar la función de cada elemento que lo integra, así encontramos al asegurador, al asegurado, la prima, y la póliza que es la formalización del contrato en un documento:

El seguro puede ser analizado desde diversos puntos de vista. Algunos autores destacan el principio de solidaridad humana al considerar como tal la institución que garantiza un sustitutivo al afectado por un riesgo, mediante el reparto del daño entre un elevado número de personas amenazadas por el mismo peligro; otros, señalan el principio de contraprestación, al decir que el seguro es una operación en virtud de la cual, una parte (el asegurado) se hace acreedor, mediante el pago de una remuneración (la prima), de una prestación que habrá de satisfacerle la otra parte (el asegurador) en caso de que se produzca un siniestro. También ha sido considerado el seguro desde su aspecto social (Asociación de masas para el apoyo de los intereses individuales), matemático (transformación de un valor eventual en un valor cierto), de coste (el medio más económico para satisfacer una necesidad eventual). (Fundación MAPFRE estudios, 1990, p.14)

---

<sup>2</sup>Recuperado el 18/04/2019 de [https://www.fundacionmapfre.org/documentacion/publico/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1062921](https://www.fundacionmapfre.org/documentacion/publico/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1062921)

El presente trabajo de grado busca destacar la utilidad social del seguro, es decir su influencia en la sociedad y el papel fundamental que juegan las aseguradoras a la hora del proceso de cobro de indemnizaciones por accidentes de tránsito.

Es indudable la importancia del rol de los seguros en todo proceso que tiene por origen un siniestro vial con un tercero perjudicado, ya sea éste transportado o no. Hay que destacar los derechos constitucionales que se encuentran en juego, los perjuicios que se pueden ocasionar ante la falta de certezas en cuanto a la aplicación de las leyes y por último intentar ir más allá del fin primero de los seguros establecidos en los últimos fallos contemporáneos (proteger a las partes del contrato)<sup>3</sup> y destacar su importancia jurídico-social.

### *1.3.El contrato de seguro*

En el año 1967 en Argentina se promulga la ley de seguros<sup>4</sup>, la cual regula la relación contractual entre asegurador y asegurado, a la vez que determina sus derechos, plazos a los que deben atenerse, forma, prueba y demás disposiciones generales y contractuales.

### *1.4.Concepto y caracterización*

La ley de seguros<sup>5</sup> caracteriza perfectamente a la relación contractual que se origina entre asegurador y asegurado en artículo primero:

Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.

Es decir y como establece la Corte Suprema de Justicia, la parte contractual rige la relación entre asegurador y asegurado<sup>6</sup> quienes realizando concesiones recíprocas regulan sus obligaciones y derechos. En este plano no habría discusión y nunca surtiría efectos la potencial intervención de un tercero para alterar lo que las partes han pactado; aunque como explica el autor Waldo Sobrino (2016) el fin último del contrato de seguro siempre va a ser proteger a la víctima del accidente de tránsito aunque no haya participado en la producción del contrato.

---

<sup>3</sup>CSJ 678/2013 (49-f) CS1 “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/ daños y perjuicios (acc. Tran. C/ les. o muerte). (2017)

<sup>4</sup> Ley 17.418 ley de seguros.

<sup>5</sup>Ley 17.418, ley de seguros.

<sup>6</sup> CSJ 678/2013 (49-f) CS1 “flores, Lorena romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte). (2017)

Respecto a las características de este contrato y siguiendo los lineamientos de la fundación MAPFRE estudios (1990) podemos decir que el contrato de seguro es en esencia:

- *CONSENSUAL*: Se establece por el consentimiento de las partes (asegurador y asegurado).
- Es *BILATERAL*: ya que en él las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra (asegurador a indemnizar al asegurado o quien éste le indique y asegurado a abonar la prima).
- Es *ALEATORIO*: pues, mediante el mismo, las partes contratantes pactan, expresamente, la posibilidad de una ganancia o se garantizan contra la posibilidad de una pérdida, según sea el resultado de un acontecimiento de carácter fortuito.
- Es *ONEROSO*: ya que cada una de las partes que contrata obtiene una prestación a cambio de otra que ha de realizar.
- Es de *ADHESION*: ya que sus cláusulas las fija una de las partes (aseguradora) y la otra las acepta (asegurado).
- Está basado en la *BUENA FE*: principio básico y característico de todos los contratos (rectitud en el obrar).

### *1.5. Tipos de seguros.*

Teniendo en cuenta la clasificación establecida por Federico G. Méndez (2018) los seguros pueden ser:

- Seguro de responsabilidad civil: Es un tipo de seguro obligatorio en nuestro país para circular con automotores y se encuentra definido por el artículo 109 de la ley de tránsito<sup>7</sup>. Este seguro tiene una doble función: Por un lado “resarcitoria” para el tercero afectado, y por el otro lado “indemnizatoria” para el asegurado de acuerdo a la medida del seguro, y siempre que ésta medida resulte razonable, es decir, no arbitraria ni contraria a las buenas costumbres.

---

<sup>7</sup>Art. 109: El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.

- Seguro de incendio: Este tipo de seguro se explya sobre la acción directa o indirecta del fuego y está regulado en el artículo 85 de la ley de seguros<sup>8</sup>.
- Seguro de robo: Este tipo de seguro no se encuentra definido por la ley 17.418, por lo que hay que remitirse a la póliza contratada entre las partes.
- Seguro de hurto: Este tipo de seguro incluye el apoderamiento ilegítimo al igual que el robo, aunque sin el uso de violencia o fuerza desmedida.
- Seguro de daños (Destrucción total o parcial): Este seguro puede ser contrato por la destrucción total o parcial de la cosa. En lo que respecta al seguro de autos, el daño en el bien debe superar el 80% de su valor total para ser considerada la destrucción como total. Dicho parámetro es establecido por la superintendencia de seguros de la nación (2010) y es citado por el autor Federico G. Méndez (2018).
- Seguros combinados (Familia y comercio, Aeronáutico, Marítimo y Transporte): Como explica el autor, estos tipos de seguros tienen pólizas con contenido confuso y se establecen según el riesgo en cuestión. El seguro de transporte es similar al de los automotores pero tiene en cuenta además la carga de mercadería y el transporte de personas; éste tipo de seguro se encuentra dentro de la problemática que nos compete, ya que los daños a terceros transportados y las indemnizaciones correspondientes han sido objeto de debates doctrinarios y jurisprudenciales.

### *1.6. Naturaleza jurídica contractual*

El contrato de seguro es por esencia un acuerdo entre las partes para regir relaciones patrimoniales. Este acuerdo se perfecciona a través de convenciones recíprocas. Como establece Méndez (2018) la aseguradora se obliga a indemnizar al asegurado o resarcir a un tercero damnificado por el hecho de su asegurado, y este último se obliga al pago de una prima. La naturaleza también se encuentra establecida en el artículo 4 de la ley 17.418, ley de seguros.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup>Art. 85. El asegurador indemnizar el daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego, por las medidas para extinguirlo, las de demolición, de evacuación, u otras análogas.

La indemnización también debe cubrir los bienes asegurados que se extravíen durante el incendio.

<sup>9</sup>Artículo 4: El contrato de seguro es consensual; los derechos y obligaciones recíprocos del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aún antes

### *1.7.Finalidad*

El autor Sobrino, Waldo (2016) explica que en los países desarrollados se entiende que los seguros obligatorios tienen como beneficiario a la víctima, porque la finalidad del seguro es proteger al damnificado o afectado por el accidente de tránsito, es decir que la finalidad primordial del seguro es amparar a las víctimas y de esa forma otorgar seguridad jurídica a las partes que intervienen en el suceso.

Como surge de la ley 17.418<sup>10</sup> el asegurador debe cumplir con prestaciones ante eventuales siniestros o riesgos que se concretan, siempre que exista un interés asegurable no prohibido por la ley.

### *1.8.El contrato de seguro de responsabilidad civil automotor*

Siguiendo a Méndez (2018) podemos decir que el contrato de seguro de responsabilidad civil automotor es “la piedra angular de lo que llamamos reclamos de terceros” (p.36). Este contrato según la fundación MAPFRE estudios (1990) tiene por objeto realizar la prestación de indemnizaciones que tienen su causa en accidentes de tránsito. Será la aseguradora la que otorgará cobertura a su asegurado por el riesgo que implica la circulación de vehículos y los daños ocasionados a otras personas, sean éstas transportados o no.

#### *1.8.1 Concepto y caracterización*

Podemos definir a este seguro en su faceta contractual siguiendo la página web de la fundación MAPFRE estudios, como el acuerdo a través del cual la compañía aseguradora se compromete a indemnizar al asegurado del daño que pueda experimentar su patrimonio a consecuencia de la reclamación que le efectúe un tercero<sup>11</sup>.

El asegurado se encuentra obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil automotor según lo establecido por el artículo 68 de la ley de tránsito 24.44912; el cuál se

---

de emitirse la póliza.

<sup>10</sup>Artículo 2: El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.

<sup>11</sup>Recuperado el 19/07/2019 de <https://segurosypensionesparatodos.fundacionmapfre.org/syp/es/seguros/tipos-de-seguros/seguros-de-danos-o-patrimoniales/tipos-seguros-responsabilidad-civil-ventajas/>

<sup>12</sup>Artículo 68: Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.



caracteriza por ser anual, y por otorgar plena libertad de elección de cualquier entidad aseguradora que se encuentre autorizada a ejercer la actividad.

Toda persona también se encuentra facultada para contratar un seguro de responsabilidad civil voluntario, el cual será paralelo al seguro obligatorio que la ley exige. Dicho seguro voluntario otorgará coberturas mayores, y en la doctrina<sup>13</sup> hay autores que opinan lo siguiente:

Este seguro es voluntario y en consecuencia puede o no ser contratado por el potencial asegurado quien podrá optar por contratar únicamente al Seguro Obligatorio de RC Automotor (art. 68 ley 24.449). Si como generalmente ocurre, se contratan ambos seguros (el obligatorio y el voluntario), una de las coberturas (la voluntaria) actuará en defecto de la otra. (Traverso, s. f, párr. 10)

### *1.8.2 Función*

La función principal del seguro de responsabilidad civil automotor, teniendo en cuenta la ley de seguros y la ley de tránsito es mantener indemne el patrimonio de su asegurado ante eventuales reclamos de terceros por daños físicos o materiales. Es decir y siguiendo al autor Méndez (2018) “a quien sufre un daño en un siniestro de tránsito le corresponde un crédito indemnizatorio del seguro del contrario, en tanto se hayan cumplido los requisitos que emanan de la póliza<sup>14</sup> de dicho seguro” (p.36).

### *1.8.3 Efectos sobre terceros beneficiarios*

El contrato seguro de responsabilidad civil automotor tiene efectos directos en terceros, ya que creemos que es un seguro establecido con el fin primordial de proteger a terceros que en carácter de “beneficiarios” van a recibir una resarcimiento por parte de la aseguradora contratada por quien participo en el siniestro y les produjo un perjuicio físico o material.

---

<sup>13</sup> Recuperado de <http://www.elseguroenaccion.com.ar/?p=20452>

<sup>14</sup> Artículo 11 de la ley 17.418 (seguros) Póliza: El asegurador entregará al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara y fácilmente legible. La póliza deberá contener los nombres y domicilios de las partes; el interés la persona asegurada; los riesgos asumidos; el momento desde el cual éstos se asumen y el plazo; la prima o cotización; la suma asegurada; y las condiciones generales del contrato. Podrán incluirse en la póliza condiciones particulares. Cuando el seguro se contratase simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza.

En el ámbito de nuestra legislación, la ley de tránsito plantea la obligatoriedad del seguro automotor para cubrir eventuales daños a terceros, y además autoriza el reclamo de los daños por parte de la víctima a la aseguradora<sup>15</sup>. Como vemos, también se hace foco en este caso en el tercero como objeto de protección. Si bien la doctrina de los fallos dictados por la corte plantea que el objeto del contrato es el asegurado<sup>16</sup>, no se puede negar que el fin último o la causa del contrato de seguro automotor es proteger a la víctima de un accidente de tránsito en los casos en que la culpa del asegurado quede comprobada, o bien según el tipo de seguro contratado.

Podemos recuperar a través de un artículo periodístico una posición establecida en el fallo de la sala “c” de la cámara nacional de apelaciones<sup>17</sup> posteriormente revocado por la Corte Suprema de justicia que establecía que al imponer la Ley Nacional de Tránsito<sup>18</sup> la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil frente a terceros, lo que se pretende realmente es mantener indemne el patrimonio de terceros que eventualmente pudieran resultar damnificados por accidentes de tránsito, y no resguardar el patrimonio del asegurado como a simple vista parece ser.

### *1.9. Conclusión parcial*

Es de destacar la importancia de comprender el papel de cualquier tipo de seguro para la sociedad en la que vivimos. En beneficio del desarrollo es que estamos en constantes riesgos de todo tipo, y un seguro contratado en forma clara y precisa puede solucionar problemas graves y consecuencias inimaginables para las personas.

Haciendo hincapié en el seguro de responsabilidad civil automotor podemos concluir la importancia de este mismo ante la gran cantidad de accidentes de tránsito que ocurren a diario, algunos de ellos con daños físicos o materiales de cuantías millonarias.

---

<sup>15</sup> Art. 68 de la ley 24.449. Ley de tránsito

<sup>16</sup> CSJ “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/ daños y perjuicios” (acc. Tran. C/ les. o muerte) 678/2013 (49-f) CS1 (2017)

<sup>17</sup> CNciv Sala “C” “Aimar María Cristina y otro C/ Molina José Alfredo y otros/ daños y perjuicios (acc. trán c/ les o muerte). Nº 31.171/2012(2016) Recuperado el 19/04/2019 de <https://www.marval.com/publicacion/aseguradora-condenada-a-pagar-por-encima-del-limite-de-cobertura-12811>

<sup>18</sup> Art 68 de la ley 24.449

También se observa en este capítulo una aproximación de las opiniones doctrinarias más influyentes como las de Waldo Sobrino, y el autor contemporáneo Federico Méndez, cuyo manual contemporáneo resulta de gran importancia en la problemática.

Por otra parte hay que resaltar la incertidumbre que genera la falta de respuestas por parte de la aseguradora a la víctima de un accidente de tránsito, la cual además de sufrir daños físicos y materiales debe atravesar un proceso que muchas veces se extiende en el tiempo y convierte su derecho a una indemnización justa y equitativa en una verdadera quimera. No solo la víctima se ve afectada, sino que también el asegurado se ve obligado a contratar un seguro voluntario de aceptable cuantía, ya que con los fallos contemporáneos de la corte suprema de justicia todo daño que exceda la cobertura obligatoria establecida por ley, quedará a cargo del responsable del accidente de tránsito y deberá afrontarlos con sus recursos.

Por último quiero finalizar este capítulo con la siguiente frase de la autora Mariana S. Veloz Rúa (s. f) “Justificar la franquicia que reduce la protección de la víctima al alea de la solvencia económica del asegurado traduce una reducción del umbral ético que debe presidir una razonable interpretación judicial que se aproxime a la equidad” (p.3)

## **CAPITULO II: REGULACIÓN**

## *2.1. Introducción parcial*

El marco regulatorio de los seguros se encuentra disperso en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien la ley de seguros<sup>19</sup> regula todo lo relativo al ámbito contractual, es decir las partes, la prueba, requisitos del contrato, etc.; además de la mencionada ley encontramos disposiciones dispersas que influyen directamente e indirectamente en la problemática de los seguros; encontramos normas en nuestro código civil y comercial de la nación, en la ley de defensa del consumidor<sup>20</sup>, ley de tránsito<sup>21</sup>, también en las resoluciones de la superintendencia de seguros y por último disposiciones importantes que surgen de la constitución nacional y demás tratados internacionales referidas primordialmente al derecho a un resarcimientos pleno e integral.

## *2.2. Ley de seguros.*

La ley de seguros N° 17.418 fue sancionada en el año 1967 y vino a regular todo lo relacionado al contrato de seguro, desde su concepto, objeto, naturaleza, requisitos, hasta la forma y prueba, las cuales detallaremos a continuación mediante un fragmento extraído de un documento realizado por la autora María Alejandra Muchart<sup>22</sup> quien citando la ley de seguros realiza el siguiente análisis:

Según el art. 11 de la ley 17.418, el asegurado solamente podrá probar la existencia del contrato mediante la póliza, debidamente firmada con redacción clara y fácilmente legible.- Sin embargo, entre el lapso que va desde el pago de la prima y la emisión de la póliza, que generalmente no es inmediato, el asegurado se puede valer de cualquier medio de prueba.-

---

<sup>19</sup>Ley 17.418.Ley de seguros.

<sup>20</sup>Ley 26.361.Ley de defensa del consumidor.

<sup>21</sup>Ley 24.449 Ley de tránsito.

<sup>22</sup> Recuperado el 22/04/2019 de [www.estudiomuchart.com.ar/publicaciones/26.doc](http://www.estudiomuchart.com.ar/publicaciones/26.doc)

De lo manifestado en la funcionalidad, se hace presumir que existirían otros instrumentos previos a la póliza de seguro, como ser una propuesta realizada por el asegurado, o la nota de cobertura. (Muchart, s. f, p.2)

Siguiendo las ideas de la autora mencionada; cuando la ley de seguros hace referencia al interés asegurable, es necesario destacar a este como uno de los elementos esenciales del contrato, junto al riesgo y la prima. Debe existir un interés asegurable como condición para cubrir cualquier tipo de riesgo y que el mismo no se encuentre prohibido por la ley; esa cobertura que se otorgará al asegurado será a cambio de un precio llamado prima que será proporcional al riesgo a cubrir por parte de la aseguradora (Muchart, s. f, p.1).

### *2.2.1. Límite de cobertura.*

La ley de seguros en su artículo 118<sup>23</sup> plantea la obligación de cumplir o responder por parte del asegurador “en la medida del seguro”, lo que nos referencia rápidamente que la responsabilidad no debería ir más allá de lo pactado por las partes en el contrato; aunque luego en la sección XI de la ley se establece que el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido<sup>24</sup>, esta disposición deja a las claras que si bien el contrato rige la relación jurídica entre las partes<sup>25</sup> hay un tercero que resulta beneficiario, el cual es merecedor de una reparación integral y equitativa de los daños que se le han producido a causa del siniestro<sup>26</sup>. Se puede decir que la víctima es un tercero ajeno al contrato y debe atenerse a las cláusulas allí dispuestas, aunque su incidencia es de alguna forma la causa final del contrato y su protección es la función principal que debe cumplir un seguro, por lo que ese carácter de tercero ajeno a las partes, deja de existir al momento del hecho y una vez probado el perjuicio que se le ha producido.

La ley de seguros establece que el tercero es adquirente de un crédito que debe ser satisfecho por el asegurador, al cual debe citarlo en garantía para que cumpla con el resarcimiento<sup>27</sup>, en este momento es cuando al damnificado se le impone el límite de cobertura

---

<sup>23</sup> Artículo 118: Cosa juzgada. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro.

<sup>24</sup> Art 109 de la ley de seguros.

<sup>25</sup> CSJ 678/2013 (49-f) CS1 2017 (MP. Rosenkrantz) “flores, Lorena romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte).

<sup>26</sup> Art 21 de la convención americana de derechos humanos “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa”.

<sup>27</sup> Art 118 de la ley 17.418. Ley de seguros.

pactado entre las partes, el cual en caso de no resultar equitativo, lo dejará en condiciones de reclamar al asegurado, que de resultar insolvente o si no tiene los recursos necesarios, no podrá afrontar los daños y esto derivará en un menoscabo al principio constitucional de reparación plena e integral<sup>28</sup> a favor de la víctima de un daño, postulado también reconocido en nuestro código civil y comercial<sup>29</sup>.

### *2.2.2. La aseguradora y sus obligaciones.*

Como plantea la ley de seguros en su articulado, la obligación principal de la aseguradora se traduce en responder con el resarcimiento correspondiente al tercero damnificado en el siniestro o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.<sup>30</sup> Esto deriva en mantener indemne el patrimonio de su asegurado.

Otra obligación que plantea la ley es el deber del asegurador de pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria.<sup>31</sup>

La ley también plantea la obligación del asegurador de resarcir los daños patrimoniales conforme al contrato sin incluir el lucro cesante<sup>32</sup>, salvo cuando haya sido pactado por las partes.<sup>33</sup>

### *2.2.3. Cláusulas permitidas en un contrato de seguro.*

La oponibilidad o no del límite de cobertura del seguro automotor, depende muchas veces de la cláusula fijada que puede resultar irrazonable o irrisoria, es decir que pueden existir casos de abusos en las cláusulas que proponen las aseguradoras, y desvirtúan la finalidad tenida en cuenta por el art. 68 de la ley 24.449<sup>34</sup>, que es proteger a las víctimas de accidentes de

---

<sup>28</sup> Ley N° 24.430 constitución de la nación argentina.

<sup>29</sup> Art.1740 código civil y comercial de la nación.

<sup>30</sup> Art.1: Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.

<sup>31</sup> Art 56:El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2° y 3° del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación

<sup>32</sup>Lucro cesante se refiere a la ganancia que se deja de percibir como consecuencia del incumplimiento, acción, omisión o daño causado por un tercero.(Paula Nicole Roldán, s. f, párr.1)Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/lucro-cesante.html>)

<sup>33</sup> Art.:61:El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido.

<sup>34</sup> Art.68 de la ley 24.449.Seguro obligatorio “Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no ”

tránsito y asegurar su reparación correspondiente.<sup>35</sup> Creemos que la protección a la víctima es una cuestión que ya excede la parte contractual del seguro automotor, porque hoy en día la protección al más débil se ve reflejada no solo en el derecho, sino también en la sociedad, como en el siguiente artículo de doctrina explica Gossis (2012):

Se entiende hoy en día desplazado el eje original de éste tipo de cobertura (que solo apuntaba a procurar la indemnidad patrimonial del asegurado) hacia lo que es el interés general de la comunidad en procura de garantizar cobertura indemnizatoria a todo un amplio universo de posibles víctimas del tránsito vehicular. (Párr.13)

Respecto a las cláusulas el Dr. Amadeo Traverso (s. f) en su página<sup>36</sup> explica que el código civil y comercial ha establecido reglas claras respecto a los contratos de adhesión dentro de los cuales se encuentra el contrato de seguro y plantea que las cláusulas predisuestas deben ser comprensibles, autosuficientes con una redacción clara, completa y fácilmente legible, en otras palabras que no confunda a la parte que debe aceptar los términos.

Además el autor hace referencia a la ambigüedad en las cláusulas, y explica que se interpretarán en contra de quien las predispone.

Por otra parte es importante resaltar lo que plantea el artículo 988 del código civil y comercial:

Cláusulas abusivas. En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas: a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles.

Por lo expuesto es que las cláusulas que se encuentren en los contratos de seguro deben ser analizadas de manera íntegra para primeramente no perjudicar a la contraparte, y luego no afectara terceros y que reciban una indemnización en tiempo y forma como establece la constitución nacional Argentina como principio insoslayable.

### 2.3. Ley de tránsito.

---

<sup>35</sup> CNciv sala "A" "M., C. D. y otro c/ M., M. M. y otros s/daños y perjuicios". N° 51968 /2010 (2016) recuperado el 21/ 09/2018 de [www.eldial.com/nuevo/index.asp](http://www.eldial.com/nuevo/index.asp)

<sup>36</sup> Recuperado el 22/04/2019 de <http://www.espositotraverso.com.ar/wp-content/uploads/El-nuevo-C%C3%B3digo-Civil-y-Comercial-de-la-Naci%C3%B3n.-El-contrato-se-Seguro-y-el-deber-de-informar.-Por-el-Dr.-Amadeo-Eduardo-Traverso..pdf>



La ley de tránsito<sup>37</sup> sancionada en el año 1994, viene a regular todo lo relacionado al uso de la vía pública y a la circulación de personas, vehículos, animales, etc.<sup>38</sup>

Esta ley plantea la obligatoriedad del seguro automotor para cubrir eventuales daños a terceros, y además autoriza el reclamo de los daños por parte de la víctima a la aseguradora<sup>39</sup>. Como vemos, también se hace foco en este caso en el tercero como objeto de protección. Si bien la doctrina de los fallos dictados por la corte plantea que el objeto del contrato es el asegurado<sup>40</sup>, no se puede negar que el fin último o la causa del contrato de seguro automotor es proteger a la víctima de un accidente de tránsito en los casos en que la culpa del asegurado quede comprobada, o bien según el tipo de seguro contratado.

Resulta trascendental en la problemática, y para comprender mejor la influencia de esta ley en el seguro de responsabilidad civil automotor resaltar al Dr. Liberman en su voto respectivo al fallo<sup>41</sup> “Papagno, Mariela Silvia c/ Lado, Daniel y Otros s/ daños y perjuicios” quien citando la ley de tránsito y al autor Barbato, Nicolás Héctor (2001) manifiesta lo siguiente:

El art. 68 de la ley nacional 24.449 exige que el vehículo “debe estar cubierto por un seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no (...)”. En consecuencia, cae de maduro que si el seguro no cubre eventuales daños causados a terceros es ilegal. La Superintendencia de Seguros de la Nación dictó la resolución 21.999 en 1992. Y en sus considerandos subrayaba que este seguro tenía por finalidad “la protección de las víctimas de los accidentes de tránsito”. (Liberman, 2017, Párr.2 sección V)

Es importante resaltar el énfasis del Dr. Liberman en que el seguro debe cubrir a las víctimas de los accidentes de tránsito, las cuales se encuentran desprotegidas a la hora del siniestro y resulta injusto que además de soportar el daño físico, material y moral que le provoca

---

<sup>37</sup> Ley 24.449. Ley de tránsito

<sup>38</sup> Art 1: La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales.

<sup>39</sup> Art. 68 de la ley 24.449. Ley de tránsito

<sup>40</sup> CSJ “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/ daños y perjuicios” (acc. Tran. C/ les. o muerte) 678/2013 (49-f) CS1 (2017)

<sup>41</sup> CNciv – sala “L” – “Papagno, Mariela Silvia c/ Lado, Daniel y Otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)” N° 36.718/10. (2017). Recuperado de [http://www.elseguroenaccion.com.ar/?p=20765&fbclid=IwAR0WH88NsmIFQTNzGnwoyP8iuySYT\\_832\\_pRka8mQt0tMtc9MT-vee7oxL0](http://www.elseguroenaccion.com.ar/?p=20765&fbclid=IwAR0WH88NsmIFQTNzGnwoyP8iuySYT_832_pRka8mQt0tMtc9MT-vee7oxL0)

un accidente, deban llevar a las cargas un largo proceso cuyo final es incierto, y del cual puede resultar la oposición de una cobertura irrisoria y no equitativa en relación a los daños sufridos. Creemos que, en algunos casos la contratación de un seguro voluntario por parte del asegurado puede resultar excesivamente oneroso, y además el carácter de no obligatorio del mismo puede derivar en un desinterés en contratarlo y en consecuencia un desamparo no solo para él mismo, sino también para la víctima del accidente.

#### *2.4. La constitución nacional*

La constitución nacional y sus principios fundamentales influyen de manera directa en la problemática de los seguros a la hora de la indemnización a la víctima, la cual debe ser plena e integral.

La consagración jurisprudencial de la Corte del derecho a la reparación integral, fundado en normas constitucionales, representa sin dudas uno de los pasos más importantes en la protección de la víctima, coherente con la visión moderna de la responsabilidad civil, cuyo eje no puede girar en torno al dañador, sino que debe tomar como epicentro del sistema al damnificado. (Ramos Martínez, s. f, párr. 1)

En una página web llamada “el seguro en acción” que contiene autores varios y donde se publican artículos de manera periódica, en un informe del doctor Amadeo Traverso<sup>42</sup>, el autor explica un fallo de la cámara nacional en lo civil extrayendo un fragmento de la sentencia y explicando lo siguiente:

El límite de cobertura convenido asegurador y asegurado se ha convertido en un verdadero obstáculo para que el damnificado pueda obtener en tiempo oportuno el resarcimiento que la norma civil consagra a su favor y que hoy se ve reforzado tras la incorporación de los tratados internacionales que se han sumado así al bloque de derechos constitucionales que protegen a la persona humana, su salud, y su integridad física, psíquica y estética a través de la recepción que de ellos ha hecho el inciso 22 del artículo 75 de la constitución nacional.( Traverso, 2016, párr.8)

Considero muy importante esta opinión doctrinaria, que marca la fuerte influencia que deben tener los derechos constitucionales mencionados a la hora de regular los efectos de los siniestros.

---

<sup>42</sup>Recuperado de <http://www.elseguroenaccion.com.ar/?p=14524>

La constitución nacional tiene implícito el deber de no dañar a otra persona, y la obligación de una reparación integral a favor de la víctima de un daño, principio que también es tenido en cuenta en sus “nuevos derechos y garantías” y en el artículo 19 de la constitución nacional el cual reza:

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

### *2.5. El código civil y comercial y el contrato de seguro*

La sanción del código civil y comercial en el año 2015 ha provocado modificaciones en muchas instituciones del derecho argentino. Aunque el contrato de seguro no haya sufrido alteraciones, si hay algunas salvedades a tener en cuenta como las que explica el autor Traverso en su página web<sup>43</sup>; el autor dice que el contrato de seguro no sufrió modificaciones con la vigencia del código civil y comercial, es decir que mantuvo sus características tradicionales, aunque conforme a la doctrina judicial el contrato de seguro se encuentra inmerso por las disposiciones del contrato de adhesión, y según la circunstancias y en determinados casos será alcanzado por las características del contrato de consumo (Traverso, s. f, párr.5).

### *2.6. La superintendencia de Seguros.*

La ley 20.091<sup>44</sup> define a la superintendencia de seguros en los siguientes artículos:

Artículo 64: El control de todos los entes aseguradores se ejerce por la Superintendencia de Seguros de la Nación con las funciones establecidas por esta ley.

Artículo 65: La Superintendencia de Seguros es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Está a cargo de un funcionario con el título de Superintendente de Seguros designado por el Poder Ejecutivo Nacional.

#### *2.6.1. Función y obligaciones.*

---

<sup>43</sup>Recuperado de <http://www.espositotraverso.com.ar/wp-content/uploads/El-nuevo-C%C3%B3digo-Civil-y-Comercial-de-la-Naci%C3%B3n.-El-contrato-se-Seguro-y-el-deber-de-informar.-Por-el-Dr.-Amadeo-Eduardo-Traverso.pdf>

<sup>44</sup>Ley 20.091. Ley de entidades de seguros y su control.

La ley 20.091 detalla, entre otras, las siguientes funciones de la superintendencia de seguros:

Son deberes y atribuciones de la Superintendencia:

- Ejercer las funciones que esta ley asigna a la autoridad de control;
- Dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley y las que sean necesarias para su aplicación;
- Objetar la constitución, los estatutos y sus reformas, los reglamentos internos, los aumentos de capital, la constitución y funcionamiento de las asambleas y la incorporación de planes o ramas de seguro, de todas las entidades aseguradoras sin excepción constituidas en jurisdicción nacional o fuera de ella, que no estén de acuerdo con las leyes generales, las disposiciones específicas de esta ley y las que con carácter general dicte en las citadas materias la autoridad de control, cuidando que los estatutos de las sociedades de seguro solidario no contengan normas que desvirtúen su naturaleza societaria o importen menoscabo del ejercicio de los derechos societarios de los socios;
- Impugnar, en su caso, las contribuciones que se hagan por aplicación del inciso h) del artículo 29 que no sean proporcionadas a la capacidad económico-financiera de la entidad o al giro de sus negocios;
- Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley;
- Fiscalizar la conducta de los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores no dependientes del asegurador, en la forma y por los medios que estime procedentes, conocer en las denuncias pertinentes y sancionar las infracciones;
- Asesorar al Poder Ejecutivo en las materias relacionadas con el seguro;
- Proyectar anualmente su presupuesto, el que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación;
- Recaudar los fondos a que se refiere el artículo 81 y disponer de ellos;
- Nombrar, contratar, promover, separar y sancionar a su personal, y adoptar las demás medidas internas que correspondan para su funcionamiento;

- Tener a su cargo:
  - -Un Registro de Entidades de Seguros, en el que se anotarán por orden numérico las autorizaciones para operar que confiera y en el que se llevarán también las revocaciones.
  - -Un registro de antecedentes personales actualizado sobre las condiciones de responsabilidad y seriedad, de los promotores, fundadores, directores, consejeros, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia en su caso, liquidadores, gerentes, administradores y representantes de las entidades aseguradoras sometidas al régimen de la presente ley, estando facultada a tal efecto la Superintendencia para requerir los informes que juzgue necesarios a cualquier autoridad u organismo, nacional, provincial o municipal;
  - -Un Registro de profesionales desautorizados para actuar en tal carácter ante la Superintendencia.
  - -Un Registro de sanciones en el que se llevarán las que se apliquen de conformidad con el régimen previsto en los artículos 58 a 63.
  - La Superintendencia puede iniciar acciones judiciales y actuar en cualquier clase de juicios como actor o demandado, en juicio criminal como querellante, y designar apoderados a estos efectos.
  - Inspección.

Siguiendo a Méndez (2018) La superintendencia de seguros también tiene deberes informativos como por ejemplo informar a juzgados sobre la situación financiera de alguna aseguradora en litigio, informar si la misma posee autorización para funcionar, o bien si se encuentra habilitada para emitir pólizas, y por ultimo si la misma se encuentra en estado de liquidación o si ha sido pasible de sanciones.

### *2.7. Conclusión parcial*

La conclusión más importante de este capítulo es que encontramos una marcada dispersión normativa en materia de seguros. Cada disposición que se encuentra en el ordenamiento jurídico es de gran importancia para la materia e influye en la problemática.

También creemos que el límite de cobertura del seguro de responsabilidad civil automotor tiene sustento en las leyes para ser no oponible a terceros, como también para ser oponible, por lo que creemos que hay una falta de previsibilidad para todas las partes

intervinientes del contrato. Por otro lado es importante destacar los derechos en juego, los cuales tienen rango constitucional y ejercen gran repercusión en la vida íntima de las personas que intervienen en el hecho; por lo que la “utilidad social del seguro” de la que tanto se habla en la doctrina debe ser el eje de la solución de esta problemática, es decir se debe buscar un mayor control de parte de entes reguladores como la superintendencia de seguros de la nación y así lograr un análisis exhaustivo de las cláusulas que se fijan contractualmente e indagar si estas son arbitrarias o no, también establecer medidas que tengan en cuenta a las partes más débiles que interviene en el siniestro sabiendo de la influencia en la sociedad y en la economía de las personas que tienen los seguros, y por último lograr que cada habitante tenga la convicción de que está amparado por el estado ante un caso fortuito que le provoque lesiones físicas, materiales o psicológicas

## **CAPITULO III: EL LÍMITE DE COBERTURA Y SU EVOLUCIÓN**

### *3.1. Introducción parcial*

En este capítulo veremos todo los fallos, debates y opiniones a favor y en contra de la problemática en cuestión. El período temporal que abarcaremos comienza con la sanción de la ley de seguros en el año 1967<sup>45</sup>, esta ley será el punto de partida de la investigación. Estableciendo una línea de tiempo, luego de la sanción de la ley de seguros iremos analizando cada fallo importante y como la doctrina fue tratando esta problemática, que ciertamente todos los debates tanto doctrinarios como jurisprudenciales han ido evolucionando hasta hoy en día, finalizando con el dictamen del fallo “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/ daños y perjuicios” en el año 2017 y sus repercusiones de todo tipo.

Podemos concluir que la investigación irá desde la sanción de la ley de seguros en el año 1967 hasta el acaecimiento de la sentencia de la corte suprema de justicia en el año 2017 y las contradicciones posteriores al fallo tanto doctrinales como jurisprudenciales que se ven reflejadas hasta hoy en día (año 2019).

### *3.2. El límite de cobertura y su influencia en el área de los seguros.*

El límite de cobertura de los seguros influye de manera determinante en todas las partes intervinientes del contrato de seguro de responsabilidad civil, ya que implica el tope indemnizatorio del cual se hará cargo la aseguradora para mantener indemne a su asegurado, y además implica el límite del derecho que tiene el tercero damnificado a ser resarcido por la aseguradora citada en garantía en el proceso.

La aseguradora realizará la redacción de un contrato y será entregado al asegurado, el cual aceptará los términos y cláusulas allí predispuestas siempre y cuando no resulten abusivas o arbitrarias.

La problemática se centra en el momento en que la aseguradora debe resarcir al tercero damnificado de un accidente de tránsito. Para comprender mejor la influencia del límite de cobertura en el área de los seguros y en la sociedad vamos a imaginar una situación en la que un hombre de sesenta años de edad se encuentra manejando por una avenida principal de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, y le surge un llamado importante a su teléfono celular por lo que se distrae al momento de atender el mismo y pierde el control de su vehículo, atropellando a

---

<sup>45</sup> Ley 17.418.Ley de seguros.



una mujer que se encontraba del lado posterior en un motocicleta. En ese momento el hombre cita a la aseguradora para que se haga cargo de los gastos médicos de la persona lesionada. La aseguradora constatará si el riesgo está cubierto en la póliza y luego procederá a realizar las pericias correspondientes y verificar las lesiones de la víctima.

Comprobados los pasos correspondientes puede suceder que el hombre protagonista del hecho haya contratado el seguro de responsabilidad civil de menor cuantía ya que no se encontraba en condiciones de abonar una prima muy alta. La aseguradora se encuentra hoy en día amparada por los últimos fallos de la corte suprema de justicia e impondrá el límite de cobertura que pactó con su asegurado, haciéndose cargo en la medida del seguro de los gastos médicos. Es necesario preguntarse qué sucede en caso de que la cobertura no resulte suficiente para resarcir a la mujer que se encontraba realizando actos cotidianos y de los cuales no resultaba ningún tipo de ilicitud. Teniendo en cuenta que la víctima sufrió graves lesiones que le traerán consecuencias físicas toda su vida, además de la pérdida de oportunidades laborales y el daño moral que sufre por encontrarse ante una incapacidad sobreviniente. ¿Resulta justo que su reclamo a una indemnización mayor que cubra todos estos daños y le ayude a mejorar su calidad de vida se vea judicializado? ¿Es justo que a través de un proceso extenso se imponga a la víctima un límite a lo que le corresponde según nuestra constitución nacional y tratados internacionales?

Ahora bien, también que hay que preguntarse si un contrato establecido entre dos partes, las cuales libremente han decidido relacionarse y establecer un vínculo puede ser invocado para ser modificado por un tercero ajeno que resulta afectado, la primer respuesta es que no, ya que así lo establece nuestro código civil y comercial<sup>46</sup>; pero creemos firmemente que el seguro de responsabilidad civil automotor es un elemento trascendental de la sociedad en la que vivimos hoy en día, el crecimiento de la sociedad ha sido proporcional al desarrollo de los riesgos con los que convivimos, por lo tanto debe existir una regulación, una solución, una salida para la víctima que tenga un fundamento responsable, en el sentido de que no se afecte a la aseguradora de la forma en que haga perder su negocio, tampoco al asegurado que en ese instante en que se decreta que debe hacerse cargo de los gastos que no están cubiertos se ve perjudicado y obligado de ahí en más a contratar un seguro voluntario que seguramente le

---

46Art 1022: Situación de los terceros. El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal.

resultará oneroso y complicará sus posibilidades económicas o bien deberá afrontar con sus recursos el resarcimiento del tercero, y mucho menos que afecte a quien, en nuestra opinión, es la parte más débil que interviene en el contrato, que es el tercero damnificado que de resultar oponible el límite de cobertura deberá reclamar a quien le provocó los daños directamente y allí todo dependerá de los recursos que tenga el asegurado para afrontar estos daños, creando una incertidumbre y un desamparo total para la víctima, la cual deberá afrontar un largo proceso que le resultara engorroso y tedioso y del cuál con seguridad surgirá un resarcimiento escaso, no equitativo ni pleno.

### *3.3. Contradicciones históricas en materia jurisprudencial respecto a la oponibilidad del límite de cobertura.*

Para comenzar veremos un fragmento del XVII congreso de seguros realizado en Mendoza 2018 donde se ve claramente que la jurisprudencia respectiva a esta materia es contradictoria, y si bien ha evolucionado hacia la oposición de la cobertura a la víctima en estos últimos años, hay varios fallos de cámaras nacionales en lo civil y comercial que aplican lo contrario a pesar de que algunas sentencias fueron revocadas luego por la corte suprema de justicia en muchos casos con fallos DIVIDIDOS:

Actualmente, asistimos a un debate que parece no tener fin pese a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó su postura dos veces en menos de dos años . El debate sin fin versa en torno a la oponibilidad a los terceros, víctimas de accidentes de tránsito, del límite de la suma asegurada establecida en las pólizas de seguro automotor. En este debate, se expidieron sobre el particular las Salas A2, C3, H4 y K5 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil. Las cuatro Salas coincidieron en líneas generales en declarar la nulidad de la cláusula de limitación de cobertura por considerarla abusiva. (Colombo, 2018. P.1)

En el año 2017 la corte de suprema de justicia revoca con un fallo dividido lo establecido por la Cámara “K”<sup>47</sup> en el año 2008 la cual argumentó que los contratos no pueden perjudicar a los terceros y que el seguro de responsabilidad civil no solo tiene como propósito resguardar el patrimonio del asegurado, sino también proteger a la víctima y garantizar un resarcimiento rápido e integral. Lo contrario importaría la desnaturalización de la función social del seguro al que corresponde considerar como una relación de consumo contemplado

---

<sup>47</sup> CNciv- sala “K” “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/ daños y perjuicios” (acc. Tran. C/ les. o muerte) N° 57.764/2008.(2008) Recuperado de <http://www.elseguroenaccion.com.ar/wp-content/uploads/2017/06/273-camara.pdf>

por el artículo 42 de la Constitución Nacional y normas concordantes, la Ley N° 24.240 y sus modificaciones dispuestas por la Ley N° 26.361<sup>48</sup>.

Posteriormente la Corte suprema de justicia revoca<sup>49</sup> el fallo de la sala “K” argumentando los Dres. Ricardo L. Lorenzetti y Elena I. Highton de Nolasco (2017) que el principio constitucional que establece un derecho a una reparación integral de los daños no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes. Los damnificados revisten la condición de terceros respecto de esa relación, por lo que, si pretenden invocar ese contrato, deben circunscribirse a sus términos. En este caso se obliga al tercero damnificado que invoca el límite de cobertura como ilegal a aceptar los términos del contrato establecido entre asegurador y asegurado.

Por otro lado resulta interesante el siguiente fragmento extraído de una publicación llamada “La Medida del Seguro en la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil automotor y La Canción del Pirata.”<sup>50</sup> En la cual el autor cita el fallo de la sala “C”<sup>51</sup> posteriormente revocado por la corte suprema de justicia:

Un fallo dictado por la Sala “C” de la Cámara Nacional en lo Civil estableció que “...si bien es cierto que el contrato de seguro es esencialmente concertado para mantener la indemnidad patrimonial del asegurado, la imposición legal de su celebración pretende resguardar el patrimonio de terceros ajenos al acuerdo de voluntades. Con lo cual, el centro de protección del negocio jurídico y sus efectos económicos se han trasladado virando hacia los eventuales damnificados por los accidentes de tránsito, para quienes el seguro contra la responsabilidad civil cumple una función de garantía en la efectiva percepción de la indemnización del daño.(Amadeo Eduardo Traverso, s. f, párr.1)

Por otra parte y para reforzar las ideas establecidas en capítulos anteriores, es importante destacar la siguiente opinión y con la cual estamos de acuerdo:

---

<sup>48</sup>Defensa del consumidor. Modificación a la Ley 24.240

<sup>49</sup> CSJ 678/2013 (49-f) CS1 (“flores, Lorena romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte). (2017)

<sup>50</sup> Recuperado de <http://www.espositotraverso.com.ar/wp-content/uploads/La-Medida-del-Seguro-en-la-cobertura-del-riesgo-de-Responsabilidad-Civil-automotor-y-La-Canci%C3%B3n-del-Pirata.-Por-el-Dr.-Amadeo-Eduardo-Traverso..pdf>

<sup>51</sup> CNciv Sala “C” “Aimar maría cristina y otro C/ Molina José Alfredo y otros/ daños y perjuicios (acc .trán c/ les o muerte).N° 31.171/2012(2016)

Todo daño que exceda el límite de cobertura, es un hecho lamentable que debe asumir la víctima sin rozar las preocupaciones de la compañía de seguros. La limitación de cobertura responde a esa lógica abusiva de arruinar un derecho (el de la víctima) para optimizar un negocio (el del seguro). En verdad la ruina de la víctima es sólo un derivado de la finalidad primaria de estas estipulaciones que consiste en aumentar la rentabilidad de uno de los negocios más rentables en el planeta tierra. (Shina, Fernando, 2017 p.13)

Se considera acertado el razonamiento del autor, ya que la víctima no debe soportar este daño sin la búsqueda de una solución que sea más justa, es decir, buscar un equilibrio para no favorecer a las compañías de seguros y su negocio en desmedro del derecho de terceros damnificados.

Es evidente como la jurisprudencia hasta el día de hoy sigue contradiciéndose con esta problemática, hay opiniones doctrinarias muy diferentes que se han ido actualizando después de los importantes fallos del año 2016 y 2017 y por lo tanto no hay un criterio único, queremos resaltar la importancia de estas discrepancias para la investigación con el objetivo de realizar un aporte que clarifique un poco el panorama y otorgue una solución equitativa para todas las partes.

### *3.3.1. Análisis exhaustivo de fallos contemporáneos.*

Los fallos más importantes que vamos a analizar en materia de oposición del límite de cobertura del seguro de responsabilidad civil automotor son el fallo “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/ daños y perjuicios (acc. Tran. c/ les. O muerte)”, el cuál fue dictado por la Corte Suprema de Justicia en el 2017 y sentó una doctrina muy importante y el fallo “Papagno, Mariela Silvia c/ Lado, Daniel y Otros s/ daños y perjuicios (acc. Tran. c/ les. O muerte)” dictado también en el año 2017 y a través del cual los jueces allí competentes manifestaron su desagrado con la jurisprudencia asentada por la Corte Suprema de Justicia.

Mediante un fallo dividido<sup>52</sup> en la causa “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/ daños y perjuicios” la Corte suprema de justicia dictaminó la oposición del límite de cobertura argumentando, entre otros, los siguientes postulados

---

<sup>52</sup> CSJ 678/2013 (49-f) CS1 (“flores, Lorena romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte”). (2017)

resumidos por la página web<sup>53</sup> de Marval O´Farrel & Mairal (2017), los cuales explicamos a continuación:

- La Ley de Seguros establece, en sus artículos 109 y 118, que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado en la medida del seguro, no así el del terceros.
- Los contratos deben ser interpretados en su totalidad y no es aceptable invocar las partes del contrato que resultan favorables al tercero y desechar las que beneficien al asegurador.
- La libertad de contratar está protegida constitucionalmente y nadie puede entrometerse en la esfera de autonomía de quien ha celebrado un contrato, por lo que no puede afirmarse que los límites convenidos en el contrato sean un instrumento que perjudica a terceros. La protección que plantea la Corte es a la autonomía de la voluntad que tienen las personas a regir sus propias relaciones contractuales, postulado también reconocido en nuestro CCyC.
- Dice la Corte que la obligación del asegurador de reparar el daño sufrido tiene naturaleza contractual, por lo tanto, la pretensión de que la aseguradora cubra el siniestro más allá de los límites del contrato carece de fuente jurídica y no puede ser objeto de una obligación civil ya que, según el máximo tribunal se estaría violando la ley de seguros y consagrando una obligación sin causa. Creemos que este postulado desvirtúa la utilidad social del seguro, ya que no se estaría protegiendo a las personas que resultan afectadas verdaderamente por un siniestro, sino que, atendándose a cláusulas contractuales y principios no flexibilizados (libertad contractual) se están vulnerando los derechos que realmente deben ser objeto de protección, si bien la aseguradora cumple una función que es la de garantizar el patrimonio de su asegurado, hay efectos que resultan inherentes a un contrato y necesitan ser tratados de manera más humanizada.
- Seguidamente plantea el máximo tribunal que la fuente de la obligación del causante del daño es distinta de la fuente de la obligación de la aseguradora. La primera surge

---

<sup>53</sup> Marval O´Farrel & Mairal, (2017) recuperado el 25/04/2019 de <https://www.marval.com/publicacion/la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion-declaro-oponible-a-terceros-el-limite-de-cobertura-del-contrato-de-seguro-obligatorio-de-responsabilidad-civil-automotor-13016&lang=es/>

del incumplimiento del deber general de no dañar. La segunda puede nacer de la ley o del contrato.

- La Corte Suprema plantea que de la Ley de Tránsito 24.449, que impone la obligatoriedad de contar con un seguro de responsabilidad civil automotor, no surge que la cobertura deba ser integral, irrestricta o ilimitada. Por el contrario, la norma establece que la cobertura será la que fije la autoridad en materia aseguradora. Este punto resultó ser criticado por el Dr. Liberman (2017) en sus postulados por el fallo “Papagno, Mariela Silvia c/ Lado, Daniel y Otros s/ daños y perjuicios”. El magistrado tildó de ilegal el tope de cobertura aprobado por la Superintendencia de Seguros de la nación, ya que convertía al resarcimiento en ineficaz, y el objetivo es que este último sea justo, no ilimitado.

La mayoría quedó conformada con el voto de los jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Carlos Rosenkrantz, este último en voto concurrente. Los jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti declararon inadmisibile el recurso<sup>54</sup>

Por otro lado y entrando en el terreno del fallo “Papagno, Mariela Silvia c/ Lado, Daniel y Otros s/ daños y perjuicios” dicho dictamen cuestionó la doctrina asentada por la Corte Suprema de Justicia y además objetó duramente al tribunal.

El Dr. Liberman en su voto respectivo al fallo<sup>55</sup> agrega una contradicción de la corte suprema de justicia:

La Corte Suprema en otra composición dijo que, “aun cuando la ley considera que la oponibilidad de la franquicia es la regla (art. 109 de la ley 17.418), dicha solución no impide discriminar entre en la diversidad de situaciones que pudieran plantearse y reconocer que cuando se ha estipulado una franquicia como la de autos se afecta el acceso a la reparación de los daños sufridos por la víctima del accidente, principio de raíz constitucional por cuya tutela corresponde velar a los magistrados”. Sin embargo, en “Flores” la mayoría del mismo tribunal hizo una aplicación irrestricta del principio de oponibilidad de las cláusulas contractuales con invocación de los arts. 109 y 118 de la ley de seguros, y el efecto relativo de los contratos. Puso

---

<sup>54</sup> Centro de información judicial, (2017), recuperado el 25/04/2019 de <https://www.cij.gov.ar/nota-26198-La-Corte-Suprema--por-mayor-a--declar--la-validez-del-l-mite-de-cobertura-establecido-en-el-contrato-de-seguro-obligatorio-automotor.html>

<sup>55</sup> CNciv – sala “L” – “Papagno, Mariela Silvia c/ Lado, Daniel y Otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)” N° 36.718/10. (2017). Recuperado de [http://www.elseguroenaccion.com.ar/?p=20765&fbclid=IwAR0WH88Nsm1FQTNzGnwoyP8iuySYT\\_832\\_pRka8mQt0tMtc9MT-vee7oxL0](http://www.elseguroenaccion.com.ar/?p=20765&fbclid=IwAR0WH88Nsm1FQTNzGnwoyP8iuySYT_832_pRka8mQt0tMtc9MT-vee7oxL0)

especial énfasis en recordar que los contratos sólo tienen efecto entre las partes y no pueden beneficiar ni perjudicar a los terceros, salvo excepción legal. (Lieberman, 2017, Párr.1 y 2 sección VII)

Lieberman argumenta que el límite de cobertura debe analizarse de acuerdo al caso concreto, y no de una manera general de acuerdo a la regulación entre partes del contrato como establece la Corte, es decir que el caso concreto es lo que definirá si el límite es oponible a las víctimas o no, ya que de ser irrazonable desvirtuaría la finalidad protectora del seguro, es decir velar por el patrimonio del asegurado y resarcir al tercero dañado por el siniestro. También el magistrado plantea la posibilidad de existir un fraude a la ley cuando las aseguradoras venden pólizas a sabiendas de su ineficacia, lo que provoca que las mismas deban cumplir con una obligación resarcitoria autónoma a favor de la víctima (Lieberman, 2017, Párr.6 y 7 sección IX).

Por otro lado en el mismo fallo la Dra. Iturbide realizó su voto y expresó:

Es que las cláusulas limitativas de responsabilidad en materia de seguros, especialmente aquellas que delimitan el riesgo asegurable, en tanto cláusulas de no seguro, deben ser nuevamente evaluadas en sus efectos respecto de la víctima del siniestro, considerando que la ley de seguros 17.418 ha sido afectada por las modificaciones posteriores de la ley de tránsito 24.449 (art. 68), la de defensa del consumidor 24.240 y sus modificatorias (ley 26.361), y por la reforma constitucional de 1994(ver art. 42). Ello es así, pues resulta clara y evidente la trascendencia que tienen estas últimas normas en toda la temática de los consumidores en general, y en los de seguros en particular. (Iturbide, 2017, sección III)

Finalizando sus posturas el magistrado Lieberman explica que la mayoría de la Corte ha privilegiado los derechos humanos a la propiedad y el patrimonio de las aseguradoras y, retrocediendo a tiempos arcaicos ha dejado de lado los derechos humanos extrapatrimoniales a la vida e integridad psicofísica de las personas (Lieberman, 2017, Párr. 14 sección XIII).

En ambos fallos encontramos posturas antagónicas, por un lado la cámara “L” es más crítica en sus postulados, es decir, dicta sentencia y además refuta cada posición del precedente anterior; contrariamente el fallo de la Corte suprema de justicia que sienta una doctrina muy importante, pero como vemos, el fallo dividido fue objeto de críticas y posteriormente su criterio no fue aplicado.

#### *3.4. Conclusión parcial*

Los fallos analizados resultan trascendentales en la problemática porque demuestran la falta de un criterio único en la jurisprudencia, si bien la Corte suprema había sentado un precedente muy importante y que transmitió tranquilidad a las aseguradoras con respecto a los topes de cobertura, luego el fallo de la cámara “L” no prosiguió el mismo criterio y dictó sentencia desestimando los topes de cobertura y criticando a la Corte Suprema por los postulados de su fallo.

La doctrina y la jurisprudencia se encuentran divididas hasta el día de hoy, al punto de que un proceso que tenga de origen un siniestro y en el cual cada parte defienda su postura resultará extenso e incierto para todas las partes, ya que como ha quedado demostrado a través de los procesos y fallos de los últimos años, la mayoría de las cámaras en lo civil y comercial tienen fundamentos y criterios totalmente antagónicos a los seguidos por la Corte suprema de justicia.

Es de concluir que no hay un criterio único que sea aplicado por todos los jueces, si bien hay que tener en cuenta que cada caso concreto resulta diferente y por lo tanto es necesario aplicar distintos criterios. En nuestra opinión, la cual resulta similar a la vertida por Liberman (2017) en “Papagno, Mariela Silvia c/ Lado, Daniel y Otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”, siempre debe velarse por los derechos humanos a la vida y salud psicofísica de las personas que resultarán desamparadas, dejando un poco de lado los derechos de propiedad y el patrimonio de las compañías de seguro. Para realizar este cometido es importante y trascendental que todos los jueces tengan como prioridad a la hora de juzgar estos casos de tan difícil resolución al tercero damnificado, el cuál a fin de cuentas, resulta el objeto de protección del contrato de seguro de responsabilidad civil.



## **CAPITULO IV: LA VÍCTIMA Y SU DESAMPARO**

#### *4.1. Introducción parcial*

En este capítulo haremos foco en la víctima, trataremos el desamparo en el que se ve inmersa, y como debe reaccionar el derecho ante la falta de respuestas por parte las compañías de seguro.

Será de vital importancia demostrar que la víctima es una parte del contrato, que si bien no participa directamente en su producción, sobre ella caerán los efectos que allí se regulen.

Se hará foco en la ley de consumidores y las disposiciones que resultan claves en la problemática y su solución, así como también se detallará el fundamento y verdadero fin de los seguros que nos llevará a descubrir su función social.

No solo se analizará todo lo atiente a la víctima y el origen de sus derechos, sino también que haremos foco en el proceso, es decir en la serie de actos que son necesarios para que la víctima reciba su resarcimiento, y como se desenvuelven las partes al momento de comparecer al proceso.

#### *4.2. El derecho a una Indemnización plena e integral a favor de la Víctima.*

El derecho a una reparación plena e integral se encuentra implícito en nuestro ordenamiento jurídico, en cada resolución, norma, ley, disposición, código y norma fundamental como nuestra constitución nacional.

El principio llamado “Alterum non Laedere” que se traduce en el deber de no dañar a nadie, fundamenta que ante todo daño producido a una persona, se tiene el deber de reparación, o como establece el artículo 41 de la Constitución nacional argentina:

*...“El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer”...*

Es decir que toda aquella persona que produzca algún perjuicio o menoscabo a otra, ya sea en sus derechos, persona o bienes, tendrá la obligación de reparar los daños e intentar en la medida de lo posible volver las cosas a su estado anterior.

Resulta trascendental el artículo 1740 del CCyC, el cual reza:

Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en

especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

Este último artículo de nuestro CCyC deja a las claras las características que debe tener la reparación de un daño y las posibilidades de elección que tiene la víctima, quien hasta puede ordenarle al juez la publicación de la sentencia a costa del responsable en aquellos daños que lesionen el derecho al honor, intimidad o identidad personal.

#### *4.2.1. Influencia de la ley de defensa del consumidor.*

La ley de defensa del consumidor<sup>56</sup> establece en su artículo N°1 lo siguiente:

La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines. Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

La cuestión trascendental respecto a esta ley y sus postulados, es determinar si la víctima de un accidente de tránsito es un consumidor de seguros ya que teniendo en cuenta la parte final del concepto anteriormente visto, la víctima por su condición de beneficiario en el contrato de responsabilidad civil automotor se encuentra expuesta a una relación de consumo por lo que a continuación veremos las diversas opiniones de diferentes autores doctrinarios.

Méndez (2018) resalta los debates doctrinarios y jurisprudenciales que se han generado respecto a los terceros damnificados, los cuales se encuentran “expuestos a una relación de consumo” y por lo tanto autorizados a reclamar directamente a la aseguradora por un resarcimiento.

---

<sup>56</sup> Ley 26.361. Ley de defensa del consumidor

El autor resalta la opinión de Piedecabras (2010), el cual en la primera jornada de derecho del consumidor hizo referencia a una adecuación de la ley de seguros a la ley de defensa del consumidor, y plantea una extensión del concepto del consumidor al beneficiario que no es parte en la celebración del contrato o resulta damnificado como consecuencia de una responsabilidad civil.)

Posteriormente Méndez resalta al autor doctrinario Stiglitz (2010) quien realiza un similar análisis y postula que el concepto de consumidor también se extiende a quien se encuentra expuesto a una relación de consumo, como la víctima de un accidente tránsito. Seguidamente el autor concluye sus ideas señalando las opiniones del Dr. Waldo Sobrino (2014) quien plantea que las víctimas de accidentes de tránsito son destinatarios finales de la relación de consumo, y por lo tanto tienen un sustento jurídico y específico que la ampara, pues la víctima se encuentra expresamente prevista en el contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil automotor, el cual por su función social expone a la víctima de manera obligatoria y específica a la relación de consumo.

Como conclusión de lo antes expuesto, la víctima de un accidente de tránsito tiene un papel más que principal en la cuestión y será quien reciba el beneficio en forma de destinatario final, por lo tanto es una parte esencial del contrato de seguro de responsabilidad civil, y no solo podría invocarlo, sino también que podría reclamar sus derechos con total justicia. Este nuevo paradigma se encuentra discutido en la doctrina y se ha visto reflejado en los fallos contemporáneos de las cámaras civiles y comerciales que han decretado la nulidad de los límites de cobertura.

#### *4.2.2. La función social de los seguros.*

La función social de los seguros es una cuestión que se encuentra muy presente en la doctrina. Las discusiones también se encuentran en la jurisprudencia, donde los fallos intentan desentrañar su verdadero significado e influencia.

Este concepto resulta clave para comprender los derechos de las partes intervinientes, principalmente de la víctima del accidente de tránsito, ya que será la función social de los seguros la que no podrá dejarse de lado a la hora de dictar sentencia en los diferentes procesos.

Hay que destacar la influencia en la sociedad de los seguros, como ya hemos planteado anteriormente los seguros resultan de una importancia trascendental ante tantos riesgos con los

que convivimos en la vida diaria, y teniendo en cuenta la complejidad del tránsito en las ciudades, la cantidad de accidentes que suceden, y los daños que estos provocan, estos agentes convierten al seguro en un factor clave para la seguridad social de las personas. También los seguros influyen en el patrimonio de las personas, ante la necesidad de contratar seguros de gran cuantía monetaria para contar con una cobertura que resulte útil, o bien contratar un seguro voluntario además del seguro obligatorio de responsabilidad civil, esto surge como efecto principal de los últimos fallos de la corte<sup>57</sup> en los cuales el límite de cobertura se ha interpuesto a las víctimas de accidentes de tránsito. En el fallo “flores, Lorena romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/daños y perjuicios” Rosenkrantz (2017) argumentó que condenar mas allá de los límites de cobertura no desnaturaliza la función social de los seguros, sino que resulta beneficioso ya que se reduciría el precio de las pólizas al tener límites, lo que provocaría que haya una mayor cantidad de vehículos asegurados y las víctimas puedan recibir un resarcimiento, aunque como sabemos, dicha reparación sea obsoleta. Creemos que la opinión del magistrado no justifica el desamparo a las víctimas que son merecedoras de una reparación plena e integral, como lo establece el CCyC y la constitución nacional.

El Dr. Waldo Sobrino (2016) entrando en el terreno del derecho comparado, explica que en los países desarrollados se entiende que los seguros obligatorios tienen como beneficiario a la víctima, porque la finalidad del seguro es proteger al damnificado o afectado por el accidente de tránsito, es decir que la función social primordial del seguro es amparar a la víctima y de esa forma otorgar seguridad jurídica a las partes que intervienen en el hecho.

Para finalizar, veremos la opinión respecto a la función social de los seguros de la Doctora Iturbide en los autos<sup>58</sup> caratulados “Papagno, Mariela Silvia c/ Lado, Daniel y Otros s/ daños y perjuicios” citando autores doctrinarios y fallos vinculantes<sup>59</sup>:

Por otro lado, el tercero damnificado tiene un derecho al resarcimiento frente al asegurado como consecuencia del hecho lesivo, y es este crédito el que tiene privilegio sobre la suma debida por el asegurador. La víctima resulta ser la destinataria del pago de la indemnización; este es el

---

<sup>57</sup> <sup>57</sup> CSJ 678/2013 (49-f) CS1 “flores, Lorena romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”. (2017)

<sup>58</sup> Recuperado de

[http://nmk01.com/clientes/tiemposdeseguros/tiemposdeseguros/web/ver\\_nota.php?id\\_noticia=393618&id\\_edicion=22229&news=134&cli=110&e=22229&accion=ampliar](http://nmk01.com/clientes/tiemposdeseguros/tiemposdeseguros/web/ver_nota.php?id_noticia=393618&id_edicion=22229&news=134&cli=110&e=22229&accion=ampliar)

<sup>59</sup> Conf. Morandi, Juan Carlos, “Estudios de Derecho de Seguros”, p. 414 y ss., citado en autos “B.J.A.. c/Transportes Metropolitanos Belgrano, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 20/07/2006).

propósito perseguido por la ley de seguros en virtud de la función social del contrato de seguro. De lo contrario quedaría desprovista de toda tutela. (Iturbide, 2017, sección VI, párr.4)

#### *4.3. Procedimiento para el cobro de la indemnización.*

Siguiendo la guía práctica de daños y seguros de Méndez (2018) al momento del siniestro lo primero que va a determinar ante cual aseguradora accionar es la culpa debidamente probada, si la culpa es del asegurado el tercero afectado reclamará ante la aseguradora que haya contratado el responsable, en cambio si la culpa es del otro rodado el asegurado o damnificado en este caso deberá reclamar al seguro del tercero la franquicia y demás rubros. Puede suceder que algún afectado tenga seguro contra todo riesgo, en cuyo caso la culpa no es de importancia.

El mencionado autor plantea que el primer paso será realizar un reclamo administrativo con patrocinio letrado, o bien citarla a mediación (obligatoria en CABA). Luego de presentados ambos reclamos prejudiciales, se deberá entregar la documentación correspondiente a la aseguradora la cual evaluará la responsabilidad en el caso, y realizará un peritaje para constatar todos los daños físicos y materiales y los testimonios prestados en la denuncia del hecho (el asegurado tiene 3 días para realizarla<sup>60</sup>). Las pruebas resultan claves en todo siniestro, por lo que los testigos ya sean reales o aparentes son muy importantes para que la aseguradora acceda a negociar el monto de la indemnización con el afectado, de acuerdo a lo pactado en el contrato. La aseguradora luego de realizar el cálculo de valores y conceptos procederá a realizar el pago de la indemnización (Méndez, 2018 p.69-79).

Es importante destacar que en los casos de siniestros que llegan a vías judiciales el proceso puede llevar muchos años, y teniendo en cuenta los cambios en la jurisprudencia y doctrina los derechos muchas veces se vuelven ilusorios. Teniendo en cuenta la problemática planteada en este trabajo, una etapa judicial será de gran perjuicio para el tercero damnificado, ya que su derecho a un resarcimiento pleno e integral no será en tiempo y forma teniendo en cuenta que la sentencia y su posibilidad de ser recurrida sumado a las grandes discrepancias jurisprudenciales atentarán de manera directa contra sus derechos.

---

<sup>60</sup> Artículo 115: El asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad en el término de tres días de producido, si es conocido por él o debía conocerlo; o desde la reclamación del tercero, si antes no lo conocía. Dará noticia inmediata al asegurador cuando el tercero haga valer judicialmente su derecho.

#### *4.3.1. Comparecimiento de las partes y el tercero afectado al proceso.*

El artículo 118<sup>61</sup> de la ley de seguros establece la citación en garantía que deben realizar el tercero damnificado o el asegurado a la aseguradora para que comparezca al proceso.

Aleu (1968), citado por Cima (2013, p. 281) menciona que el asegurador citado en el proceso que se tramita entre damnificado y asegurado, puede adoptar dos posiciones: a) comparecer en el proceso y oponer las defensas que está facultado para liberarse, y b) no comparecer en el proceso, no obstante estar debida y legalmente notificado de la citación que se le hace.

Siguiendo a Cima (2013) la doctrina establece que al momento de ser citada la aseguradora puede ser considerada parte en cuyo caso podrá contestar la demanda y oponer excepciones, o ser considerado un tercero (doctrina minoritaria). También establece el autor mencionado que la doctrina se encuentra dividida en los casos en que la aseguradora no comparezca al proceso; algunos doctrinarios la considerarían en estado de rebeldía, otros que quedará sujeta a lo establecido en la ley de seguros respecto a la existencia de cosa juzgada y su condena a ejecutar el acto en la medida del seguro.<sup>62</sup> Finalmente el autor destaca la importancia de citar a la aseguradora en garantía, ya que si este paso no es cumplido no podrá ser objeto de condena alguna.

#### *4.4. Conclusión parcial*

---

<sup>61</sup> Artículo 118. El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o de concurso civil.

*Citación del asegurador*

El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.

*Cosa juzgada*

La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro.

También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos.

<sup>62</sup> Artículo 118. Ley de seguros

Luego de analizar todos los aspectos del presente capítulo, no resulta dificultoso descubrir la cantidad de argumentos a favor que tiene la víctima de un accidente de tránsito para pelear por una indemnización acorde a sus derechos humanos. La función social de los seguros se encuentra relacionada de manera directa con el derecho a un resarcimiento pleno e integral porque el contrato de seguro debe apuntar a la protección de terceros, además del perfeccionamiento de un negocio y el cuidado de un patrimonio, por lo que la víctima no puede verse afectada por concesiones recíprocas que solo miran hacia un lugar, el cual es la ganancia de dinero y el beneficio personal.

Como vimos, la ley de defensa del consumidor también sirve de instrumento para la víctima de un accidente de tránsito, que la postula como trascendental en la relación de consumo y por lo tanto merecedora de una defensa de sus derechos con las normas allí reguladas; así como también la ley de seguros cuando establece la citación en garantía de la aseguradora al proceso por pedido del damnificado otorga un papel principal al tercero afectado que deberá ser resarcido en la medida del seguro. ¿acaso “la medida del seguro no puede ser la justicia”? Es necesario que alguien vele por este derecho, si no son las partes del contrato, debe haber un tercero que venga a subsanar este aspecto tan importante como lo es la justicia ante los infortunios que suceden hoy en día en la sociedad.

## **Conclusión final**



El seguro de responsabilidad civil es un elemento importante y trascendental de nuestra sociedad, es tanta la importancia que tiene que los aspectos regulados en el contrato de seguro y todos los principios y normas que lo protegen sumado a la autonomía de la voluntad como postulado inquebrantable de nuestro CCyC se han dejado de lado en innumerables sentencias dictadas de manera reciente para hacer lugar a resarcimientos integrales y justos a favor de las víctimas de accidentes de tránsito.

Es de concluir el gran impacto que han tenido los últimos fallos dictados por la Corte Suprema de justicia, en especial el fallo “flores, Lorena romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/daños y perjuicios” el cual ha tenido efectos jurídicos y sociales, pero también a consecuencia de este dictamen se abrieron múltiples debates doctrinarios y jurisprudenciales sobre qué derechos deberían prevalecer, es decir si resultaba más importante y trascendente velar por el derecho a la propiedad y patrimonio de las aseguradoras, o bien el derecho a un resarcimiento pleno e integral, postulado reconocido por la constitución nacional, la jurisprudencia y nuestros CCyC en su artículo 1740<sup>63</sup>.

En el presente trabajo quedó demostrado que la víctima de un accidente de tránsito se erige prácticamente como una parte más en el contrato de seguro de responsabilidad civil automotor. Si bien las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales respecto al papel de la víctima en los contratos de seguros de responsabilidad civil se remonta a tiempos lejanos, el respaldo legal, doctrinario y jurisprudencial que tiene el damnificado se ve cristalizado a través de la constitución nacional y tratados internacionales, la ley de defensa del consumidor, la utilidad o función social del seguro, el código civil y comercial de la nación, fallos plenarios y opiniones doctrinarias que ponen en jaque a todos los jueces del país a unificar un criterio que no convierta en ilusorios los derechos de la víctima y tampoco que provoque un “caos jurídico” en lo que respecta a las demás partes del contrato. Lo antes dicho resulta ser la respuesta a nuestra pregunta de investigación, es decir que la respuesta a las indemnizaciones no equitativas, se encuentran en todo el respaldo que la víctima tiene, y del cual surgirá una propuesta de solución que haremos en este apartado.

Quedó demostrado también que la problemática se encuentra en un estado “neutro” en el cual la resolución del problema resulta inverosímil cuando los efectos del siniestro traspasan la vía prejudicial, ya que las discrepancias se encuentran acentuadas debido a los últimos fallos

---

<sup>63</sup> Artículo 1740: Reparación plena: La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie [...]

acaecidos en los cuales por un lado la Corte suprema de justicia por mayoría hizo lugar al límite de cobertura pactado entre las partes, pero contrariamente las cámaras civiles y comerciales de primera instancia que no han seguido el mismo criterio, como así tampoco lo siguieron las cámaras de apelaciones que confirmaron lo decidido en primera instancia y condenaron a la aseguradora a abonar fuera de los límites de cobertura pactados.

Los riesgos de una sociedad desarrollada se ven realizados todos los días ante la gran cantidad de accidentes de tránsito que suceden, las cifras de muertos y heridos con incapacidades físicas y psicológicas son alarmantes, por lo que creemos con firmeza que el accionar de una aseguradora debe ir más allá de su beneficio propio y aportar al bien común de la sociedad en la que vivimos. Para realizar estos aportes, y en miras de una solución que tienda a lograr mayor seguridad jurídica y evitar tantos procesos engorrosos y extensos proponemos una especie de consenso entre las aseguradoras y el estado, ya sea este último en carácter nacional, provincial o municipal según el lugar del accidente y la justicia competente al caso; dicho consenso debe llegar al momento de conocer el caso concreto y la urgente justicia que se necesita ante el pedido de la víctima y sus familiares.

Para lograr una alianza entre el estado y las aseguradoras es importante traer a colación y reforzar la idea del autor Gossis (2012) que plantea que una solución podría darse a través de la creación de un fondo administrado por el estado o un organismo habilitado para esos fines; dicho fondo solventará directamente a las aseguradoras para que se hagan cargo de la indemnización debida a la víctima

El fondo estará compuesto de una prima que deberán abonar todas las aseguradoras, utilizando cualquier método legal de recaudación que les permita no atrasarse con los pagos y de esta manera no se perjudicará a la víctima que será resarcida equitativamente; tampoco se verán afectadas las partes del contrato ni la cobertura que hayan pactado, ya que las cláusulas del contrato quedaran fijas para todos los demás casos en los que no se deba recurrir al fondo.

El fin de este fondo será que no se perjudique a la víctima, y suplir cualquier perjuicio que se produzca a la hora de indemnizarla, a la vez que mantendría en vilo los derechos y principios constitucionales de todas las partes intervinientes.

De acuerdo al valor social de los seguros, el cuál excede al fin de proteger al asegurado, se debe velar por la seguridad de todos los intervinientes con ayuda del estado, y el congreso

deberá dictar una ley que regule de modo claro, los alcances, fines, objetivos, propósitos y requisitos que debe tener el fondo de ayuda a la víctimas de accidente de tránsito.

Es necesario que la aplicación del derecho avance acorde a nuestra sociedad, mientras el riesgo de circular por la calle sea mayor la intervención del estado debe crecer, y así, con un estado presente y que se preocupe por sus ciudadanos veremos la justicia reflejada en todos los aspectos.

Mediante este trabajo final se propone llegar a terminar con la justicia ineficaz que provocan los procesos extensos. La víctima debe verse protegida ante el peligro de sufrir males graves y que le provoquen un cambio de vida rotundo, y además se debe lograr que el criterio de aplicación jurisprudencial para resolver los accidentes con daños de enorme cuantía sea unificado, acudiendo al mencionado fondo. Con todo lo antes expuesto tenemos la convicción de que todas las partes se verán conformes, no solo la aseguradora que podrá proseguir con su negocio y no ser condenada a cumplir con resarcimientos excesivos, sino también para el asegurado que no tendrá que contratar seguros de cuantías excesivas y por último y más importante será una solución para la víctima que se verá amparada no solo por las empresas privadas como las aseguradoras, sino también por el estado que velará por sus derechos, como establece nuestra constitución nacional y los tratados internacionales allí adheridos.

## **Bibliografía**

### **1. Legislación**

- Ley 17.418. Seguros.

- Convención americana sobre derechos humanos.
- Constitución nacional.
- Ley 26.994. Código civil y comercial de la nación.
- Ley 24.449. Transito.
- Ley 24.240. Defensa del consumidor
- Ley 20.091. Ley de entidades de seguros y su control
- Ley 26.361. Defensa del consumidor. Modificación a la ley 24.240

## 2. Doctrina

Barbato, Nicolás Héctor, Juan Carlos Félix Morandi (2001) “*derecho de seguros*” (edición ilustrada) Buenos Aires. Editorial Hammurabi.

Cima, Eduardo (2013) “*La citación en garantía del asegurador: Aspectos sustanciales y procesales*” Córdoba. Revista de la Facultad, Vol. IV N° 2 Nueva Serie II (2013) 273-286.UNC

Colombo María Celeste (2018) “*Algunas respuestas sobre la validez del límite de cobertura en el contrato de seguros*” XVII Congreso nacional de seguros(2,3,4 de mayo de 2018, Mendoza) Recuperado el 28/08/2018 de <http://www.xviicongresonacionaldeseguros.com/ponencias/121/La%20oportunidad%20del%20limite%20de%20cobertura%20Colombo,%20Maria%20Celeste.pf>.

Danhke, G, L (1989) “*Investigación y comunicación*” México: McGraw Hill.

Fundación MAPFRE estudios, instituto de ciencias del seguro (1990) “*Manual de Introducción al seguro*” A. Guardiola Lozano. Madrid: Editorial MAPFRE S.A.

Fundación MAPFRE (s. f). “*Seguros de responsabilidad civil*” Recuperado de <https://segurosypensionesparatodos.fundacionmapfre.org/syp/es/seguros/tipos-de-seguros/seguros-de-danos-o-patrimoniales/tipos-seguros-responsabilidad-civil-ventajas/>

Gossis Norberto Daniel (2012) “*doctrina del día: el seguro obligatorio de responsabilidad civil y la responsabilidad del estado en caso de accidentes causados por vehículos sin seguro o por autores ignorados*”. Revista Buenos aires. Editorial la ley. recuperado de <http://thomsonreuterslatam.com/2012/06/doctrina-del-dia-el-seguro-obligatorio-de-responsabilidad-civil-y-la-responsabilidad-del-estado-en-caso-de-accidentes-causados-por-vehiculos-sin-seguro-o-por-autores-ignorados/>.

- Hernández Sampieri, Roberto (2006) *Definición del alcance de la investigación a realizar: exploratoria, descriptiva, correlacional o explicativa* México: McGraw-Hill Education.
- Hernández Sampieri R., Fernández Collado C., Baptista Lucio P. (2010) *Metodología de la Investigación*. (5ta edición). México: McGraw Hill Education.
- Marval, O´ Farrel & Mairal (2016) *Aseguradora condenada a pagar por encima del límite de cobertura* Marval news. Recuperado de <https://www.marval.com/publicacion/aseguradora-condenada-a-pagar-por-encima-del-limite-de-cobertura-12811>
- Marval, O´ Farrel & Mairal (2017) *La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró oponible a terceros el límite de cobertura del contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil automotor* “. Marval News. Recuperado de <https://www.marval.com/publicacion/la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion-declaro-oponible-a-terceros-el-limite-de-cobertura-del-contrato-de-seguro-obligatorio-de-responsabilidad-civil-automotor-13016&lang=es/>
- Marval news. Recuperado de <https://www.marval.com/publicacion/aseguradora-condenada-a-pagar-por-encima-del-limite-de-cobertura-12811>
- Méndez Federico G. (2018) *Daños y seguros. Guía práctica. Reclamo prejudicial y judicial contra aseguradoras*” ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: García Alonso
- Muchart María Alejandra (s. f) *El contrato de seguro*”. Recuperado de [www.estudiomuchart.com.ar/publicaciones/26.doc](http://www.estudiomuchart.com.ar/publicaciones/26.doc)
- Picasso, S., Caramelo, G., Herrera, M., (2015) *código civil y comercial de la nación comentado*” (1era edición). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Infojus.
- Piedecabras Miguel (2010) *Primera jornada nacional sobre Derechos del Consumidor*”. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/tapa/primera-jornada-nacional-sobre-derecho-del-consumidor/+3417>
- Ramos Martínez María Florencia (s. f) *El principio constitucional a la reparación integral*”. Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/1007-principio-constitucional-reparacion-integral>
- Roldán Paula Nicole *Lucro cesante*”. Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/lucro-cesante.html>

Sánchez Zorrilla Manuel (2011) *“La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho”* Revista Telemática de Filosofía del Derecho n° 14.

Shina Fernando (2017); *“Los estados regresivos y la neurosis jurídica. La Corte Suprema y la regresión judicial (comentario al fallo “Flores vs. Giménez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)”*, Ciudad de Buenos Aires. Recuperado de [www.eldial.com](http://www.eldial.com).

Sobrino, Waldo (2016) *“Seguros y el Código civil y comercial”* de (1ª. Edición). Buenos Aires. Editorial Thomson Reuters La Ley.

Sobrino, Waldo (2014) *“Exclusiones irrazonables de la cobertura del seguro”*, diario la ley, recuperado el 12/09/2018 de [www.espositotraverso.com.ar](http://www.espositotraverso.com.ar).

Soler Aleu, A. (1968). *“La citación en garantía del asegurador”*, ED, 24- 1968

Stiglitz Gabriel (2010) *“Primera jornada nacional sobre Derechos del Consumidor”*. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/tapa/primera-jornada-nacional-sobre-derecho-del-consumidor/+3417>

Traverso. A (04/08/2016) *“La Medida del Seguro en la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil automotor y La Canción del Pirata”*. Recuperado de <http://www.elseguroenaccion.com.ar/?p=14524>.

Traverso. A (s. f) *“El nuevo código civil y comercial. El contrato de seguro y el deber de informar. A propósito de un reciente fallo”*. Recuperado de <http://www.espositotraverso.com.ar/wp-content/uploads/El-nuevo-C%C3%B3digo-Civil-y-Comercial-de-la-Naci%C3%B3n.-El-contrato-se-Seguro-y-el-deber-de-informar.-Por-el-Dr.-Amadeo-Eduardo-Traverso..pdf>

Veloz Rúa Mariana S. (S. f) *“La franquicia en el seguro de responsabilidad civil en el transporte público de pasajeros. Oponibilidad al tercero damnificado”*. Recuperado de [http://www.segurosaldia.com/aida2006/VELOZ\\_RUA\\_MARIANA.pdf](http://www.segurosaldia.com/aida2006/VELOZ_RUA_MARIANA.pdf)

Yuni J., Urbano C. (2006). *“Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación”*. (2da Edición). Córdoba. Editorial Brujas.

## **2. Jurisprudencia**

CSJ N° 678/2013 (49-f) CS1 “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/ daños y perjuicios (acc. Tran. C/ les. O muerte) (2017).

CNciv- sala “K” “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/ daños y perjuicios” (acc. Tran. C/ les. o muerte) N° 57.764/2008.(2008) Recuperado de <http://www.elseguroenaccion.com.ar/wp-content/uploads/2017/06/273-camara.pdf>

CNciv sala “A” “M., C. D. y otro c/ M., M. M. y otros s/daños y perjuicios” N° 51968 /2010 (2016). Recuperado el 21/ 09/2018 de [www.eldial.com/nuevo/index.asp](http://www.eldial.com/nuevo/index.asp).

CNciv Sala “C” “Aimar maría cristina y otro C/ Molina José Alfredo y otros/ daños y perjuicios (acc. tran c/ les o muerte) N° 31.171/2012(2016).

CNciv – sala “L” – “Papagno, Mariela Silvia c/ Lado, Daniel y Otros s/ daños y perjuicios (acc. Tran. c/ les. O muerte)” N° 36.718/10. (2017) Recuperado el 25/10/2018 de [http://www.elseguroenaccion.com.ar/?p=20765&fbclid=IwAR0WH88NsmlFQTNzGnwoyP8iuySYT\\_832\\_pRka8mQt0tMtc9MT-vee7oxL0](http://www.elseguroenaccion.com.ar/?p=20765&fbclid=IwAR0WH88NsmlFQTNzGnwoyP8iuySYT_832_pRka8mQt0tMtc9MT-vee7oxL0).

CN de apelaciones en lo comercial– Sala “A” – “B.J.A. c/Transportes Metropolitanos Belgrano” (2006).Recuperado de [http://nmk01.com/clientes/tiempodeseguros/tiempodeseguros/web/ver\\_noticia.php?id\\_noticia=393618&id\\_edicion=22229&news=134&cli=110&e=22229&accion=ampliar](http://nmk01.com/clientes/tiempodeseguros/tiempodeseguros/web/ver_noticia.php?id_noticia=393618&id_edicion=22229&news=134&cli=110&e=22229&accion=ampliar)